



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2018

**S.T.: 84**

**Accionada:** Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas

**Tema:** Sentencia de tutela

**Derechos presuntamente vulnerados:** Derecho de petición, a la vida, salud e integridad personal.

**Radicado:** 110013335-017-2018-00216-00

**Demandante:** MARÍA ILCY CAMPOS VASQUÉZ

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARÍA ILCY CAMPOS VÁSQUEZ**.

**I. ANTECEDENTES**

**A. LA SOLICITUD**

El 18 de junio de 2018, la señora María Ilcy Campos Vásquez, instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad, para que se le realice un nuevo PAARI, se evalúen sus condiciones de vulnerabilidad y se le conceda ayuda humanitaria.

**B. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

La entidad accionada presentó escrito de contestación,<sup>1</sup> informando que mediante oficio con radicado No. 20187205994601 del 05 de abril de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, poniendo de presente que mediante resolución N°0600120160241675 de fecha 17 de mayo de 2016, notificada el 24 de junio de 2016, se suspendió definitivamente la entrega de atención humanitaria, al constatar que el hogar al que pertenece la señora María Ilcy Campos Vásquez, hace más de diez años fue víctima de desplazamiento forzado no evidenciando una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, pues se logró determinar que algunos miembros del hogar cuentan con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente sus necesidades; la accionante no presentó los recursos de ley contra dicha resolución, sin embargo acudió a la acción constitucional, para obtener respuesta de fondo a una petición radicada ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, situación que fue resuelta por el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 23 de agosto de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 04 de octubre de la misma anualidad.

<sup>1</sup> Folio 12-34, del cuaderno principal.

Dando cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió la resolución N°6001201602416750J de fecha 20 de octubre de 2017, con la que se ordenó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora María Ily Campos Vásquez, notificándose personalmente de ésta el 11 de abril de 2018 y presentado contra la misma recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 18 de junio de los corrientes, fecha desde la cual la UARIV cuenta con un término de dos (2) meses para resolver dichos recursos.

Procede el Despacho a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>, frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición ante la Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas el 30 de marzo de 2018 y ante la

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

ausencia de contestación de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 18 de junio de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron dos (2) meses y dieciocho (18) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

### 1. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicita se realizara un nuevo PAARI, para evaluar sus condiciones de vulnerabilidad con el objeto de lograr la ayuda humanitaria.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

### 1. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>3</sup> en el*

<sup>3</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>3</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la

*sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*<sup>4</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>5</sup>.<sup>6</sup>

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

## 2. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 20 de marzo de 2018, la señora María Ilcy Campos Vasquez elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando entre otras, se realizara un nuevo PAARI, para evaluar sus condiciones de vulnerabilidad y así se le concediera ayuda humanitaria, además solicitó se expidiera certificación que acreditara su condición de víctima de desplazamiento forzado.<sup>7</sup>

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión al derecho de petición radicado el 20 de Marzo de 2018, la entidad accionada profirió el oficio N° 20187205994601<sup>8</sup> del 05 de abril, a través del cual se contestó lo solicitado por la accionante, informando sobre la imposibilidad de acceder a la ayuda humanitaria, por haberse suspendido definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria mediante resolución N°0600120160241675<sup>9</sup> calendada 17 de Mayo de 2016, notificada el 24 de junio de 2016, al constatar que el hogar al que pertenece la señora María Ilcy Campos Vásquez, hace más de diez años fue víctima de desplazamiento forzado no evidenciando una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, pues se logró determinar que algunos miembros del hogar cuentan con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente sus necesidades; la accionante no presentó los recursos de ley contra dicha resolución, sin embargo acudió a la acción constitucional, para obtener respuesta de fondo a una petición radicada ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, situación que fue resuelta por el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 23 de agosto de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 04 de octubre de la misma anualidad.

---

sentencia SU-975 de 2003<sup>3</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

<sup>4</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

<sup>5</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>7</sup> Folio 5 del Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folio 18 del Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folio 31-33 del Cuaderno Principal.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora María Ilcy Campos Vásquez, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

